

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022)

RAD: 1100140030 67 **2018 00824** 00

**IMPUGNACIÓN ACUERDO DE PAGO
DEUDOR ALFREDO CARO RUÍZ**

I. OBJETO

Procede el Despacho a resolver la impugnación interpuesta por el apoderado del acreedor ABELARDO CARVAJAL PALACIO en calidad de acreedor hipotecario, contra el Acuerdo Conciliatorio celebrado el día 30 de Julio de 2021 en el CENTRO DE CONCILIACION ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICION ASEM GAS L. P., dentro del proceso de negociación de sus deudas.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Arguyó el apoderado del acreedor, que la solicitud de insolvencia no reúne los requisitos establecidos en el artículo 539 del C.G.P., en tanto los documentos requeridos de otros acreedores no fueron aportados desconociendo la fecha de otorgamiento y vencimiento, por lo que le resulta curiosa la relación del crédito del señor Marco Aurelio Ardila, que según su dicho tiene más de 10 años en mora.

Aduce que la conciliadora no cumplió con lo establecido en los artículos 542, 537 y 132 del C.G.P., pues no estableció de forma alguna la existencia de los créditos relacionados por el deudor ni ejerció control de legalidad, incurriendo en las causales de nulidad de los numerales 4 y 8 del artículo 133 del C.G.P., en vista que considera que la deuda de MARCO AURELIO ARDILA no fue aportado documento alguno.

Añadió la existencia de las nulidades previstas en los numerales 2 y 4 del artículo 557 ibidem, toda vez que esta concediendo privilegios a dos acreedores en cuanto al reconocimiento de intereses, mientras que al acreedor hipotecario ninguno violando el derecho a la igualdad.

Por lo anterior, solicitó declarar la nulidad no solo del acuerdo sino de todo el trámite de insolvencia.

De otro lado, el apoderado judicial de los acreedores CARLOS CUBILLOS MERCHAN Y MARCO AURELIO ARDILA, recalca que el impugnante desconoce las reglas taxativas para impugnar el acuerdo de pago, pues hizo alusión a las normas del artículo 133 del C.GP. pudiendo únicamente acogerse a los señalado en el artículo 557 ibidem.

Que no es cierto que la conciliadora no haya agotado los trámite necesarios para sanear los vicios que fueron puestos en conocimiento del acreedor hipotecario, pues en varias de las diligencias que se adelantaron informó a este que la ley establecía el no realizar reconocimiento de intereses a los acreedores puesta situación esta en cabeza de del deudor a quien corresponde hacer la solicitud y acuerdo de pago con el fin de buscar votos positivos.

Que frente a la deuda del impugnante debe tenerse en cuenta que esta nació de un ilícito por cuanto el deudor fue presionado para suscribir la escritura de hipoteca, considerando que el acreedor hipotecario no aportó prueba alguna de su crédito o documento que verifique el desembolso del dinero.

Respecto al cobro de los intereses del señor CUBILLOS MERCHAN, adujo que el impugnante olvidó que el artículo 884 del Código de Comercio, establece que cuando no se pactan intereses deberán tasarse conforme la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, y frente a los pactados y reconocidos en el acuerdo de pago, fueron del 1% para los quirografarios, sin que se estuviera violentando el trámite de insolvencia al no reconocer al acreedor hipotecario el mismo monto, pues pertenece a otra clase y recalca que la ley no obliga al deudor a su reconocimiento.

Por último, aclara que el apoderado que representa al señor CUBILLOS MERCHAN, es el togado WALTER FABIAN MORENO VARGAS. Así las cosas, solicita rechazar de plano la impugnación presentada.

El deudor señor ALFREDO CARO RUIZ, no hizo manifestación alguna, frente a la impugnación presentada.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 557 del C. G. del P. faculta al Juez Municipal a resolver de plano las impugnaciones al acuerdo conciliatorio e indica la forma en que debe cumplirse su trámite.

Alegó el apoderado del impugnante ABELARDO CARVAJAL PALACIO para solicitar la nulidad del acuerdo conciliatorio logrado en el asunto que nos ocupa, las causales de los numerales 2º y 4º del citado artículo, normas que indican lo siguiente:

“ARTÍCULO 557. IMPUGNACIÓN DEL ACUERDO O DE SU REFORMA. *El acuerdo de pago podrá ser impugnado cuando:*

2. Contenga cláusulas que establezcan privilegios a uno o algunos de los créditos que pertenezcan a una misma clase u orden, o de alguna otra manera vulneren la igualdad entre los acreedores, a menos que hubiere mediado renuncia expresa del acreedor afectado con la respectiva cláusula.

4. Contenga cualquier otra cláusula que viole la Constitución o la ley."

Así las cosas, revisado el plenario enviado por el CENTRO DE CONCILIACION ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICION ASEMIGAS L. P., se observa que en el nombrado acuerdo conciliatorio se pactó que:

"EL DEUDOR PAGARÁ EL 100% DEL TOTAL DEL CAPITAL ADEUDADO DURANTE 60 MESES ASI: O CON EL ACREEDOR LA DIAN SE LE PAGARÁ EN UNA SOLA CUOTA EL 100% DE LO ADEUDADO POR EL VALOR DE \$696.000 M/CTE. EL DIA 29 DE AGOSTO DEL AÑO 2021.

CON EL ACREEDOR HIPOTECARIO SE LE PAGARA EL 100% DEL TOTAL DEL CAPITAL SIN NINGÚN RECONOCIMIENTO DE INTERESES, PASADOS, PRESENTES Y FUTUROS DURANTE 25 CUOTAS MENSUALES ASI: DURANTE 24 CUOTAS SERAN CADA UNA POR EL VALOR DE \$1.834.000 M/CTE. Y LA ULTIMA CUOTA LA No. 25 SERA POR EL VALOR DE \$1.385.208 M/CTE. LOS PAGOS COMENZARAN CON ESTE ACREEDOR EL DIA 29 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2021 HASTA EL DIA 29 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2023.

Y CON LOS ACREEDORES DE QUINTA CLASE, SE LES PAGARA EL 100% DEL TOTAL DEL CAPITAL CON UN RECONOCIMIENTO DE INTERESES DEL 1% DE LOS ULTIMOS 36 MESES CAUSADOS. ASI: CON EL ACREEDOR DR. CUBILLOS SE LE PAGARA EL 100% DEL CAPITAL VALOR DE \$30.000.000 M/CTE Y EL VALOR DE \$10.800.000 M/CTE POR CONCEPTO DE INTERESES RECONOCIDOS, PARA UN TOTAL A PAGAR DE \$40.800.000 M/CTE. ESTE VALOR SE PAGARÁ DURANTE 35 CUOTAS, MENSUALES, IGUALES Y SUCESIVAS POR EL VALOR DE \$1.165.715 M/CTE. LOS PAGOS COMENZARAN A REALIZARSE EL DIA 29 DE OCTUBRE DEL 2023 HASTA EL DIA 29 DE AGOSTO DEL AÑO 2026.

Y CON EL ACREEDOR SR. ARDILA SE LE PAGARA EL 100% DEL CAPITAL VALOR DE \$17.000.000 M/CTE Y EL VALOR DE \$6.120.000 M/CTE POR CONCEPTO DE INTERESES RECONOCIDOS. PARA UN TOTAL A PAGAR DE \$23.120.000 M/CTE. ESTE VALOR SE PAGARÁ DURANTE 35 CUOTAS, MENSUALES, IGUALES Y SUCESIVAS POR EL VALOR DE \$660.572 M/CTE. LOS PAGOS COMENZARAN A REALIZARSE EL DIA 29 DE OCTUBRE DEL 2023 HASTA EL DIA 29 DE AGOSTO DEL AÑO 2026."

Como puede verificarse, en el mencionado acuerdo se avista que el centro de conciliación incurrió en las citadas causales, dado que, si bien hay dos clases de créditos, hipotecario y quirografario, lo cierto es que se observa que

establecieron privilegios en favor de algunos de ellos que vulneran el derecho a la igualdad entre los acreedores, al reconocer intereses a unos y otros no.

Agréguese a lo anterior, que al acreedor hipotecario ABELARDO CARVAJAL PALACIO quien es cesionario de GENERATION JEANS S.A., previo al proceso de insolvencia, había iniciado el hipotecario que cursa en el Juzgado 4 Civil del Circuito de Ejecución de sentencias de esta ciudad, en el que mediante providencia de fecha 10 de febrero de 2016, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, modificó y aprobó una liquidación de crédito por la suma de \$159.556.952.94, reconociendo intereses corrientes y moratorios, providencia que se encuentra en firme y debidamente ejecutoriada.

Si bien, como lo señaló el apoderado de los quirografarios la ley no obliga al reconocimiento de intereses al deudor, lo cierto es que tampoco señala que deban reconocerse intereses a unos acreedores y a otros no, máxime cuando ya existe una providencia judicial que los reconoció.

Por lo anteriormente expuesto se declarará fundada la impugnación al Acuerdo celebrado el 30 de julio de 2021, por el CENTRO DE CONCILIACION ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICION ASEM GAS L. P. presentada por el acreedor hipotecario dentro del proceso de negociación de deudas de la persona natural no comerciante ALFREDO CARO RUÍZ, ordenando la consiguiente devolución de las diligencias al nombrado centro de conciliación para que en un término de diez (10) días proceda a efectuar y realizar un nuevo acuerdo en el que se verifique, pacten o reconozca el pago de los intereses al acreedor hipotecario, observando el cumplimiento de los numerales segundo y cuarto del artículo 557 del C.G.P.

Frente a la otra solicitud del impugnante referente a la declaratoria de nulidad de todo el trámite de negociación, debe ponerse de presente que se torna a todas luces improcedente, habida cuenta que no es ni el momento ni escenario procesal para ello, máxime cuando ya se ha surtido todo el trámite procesal ante el CENTRO DE CONCILIACION ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICION ASEM GAS L. P., frente a quien una debió presentar las quejas,, recursos, y peticiones que considerara necesarias para declarar la nulidad de dichas actuaciones.

Por lo anterior, se

IV. RESUELVE

PRIMERO. - DECLARAR FUNDADA LA IMPUGNACION interpuesta por el apoderado del acreedor hipotecario ABELARDO CARVAJAL PALACIO al Acuerdo celebrado el día 30 de Julio de 2021 ante CENTRO DE CONCILIACION ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICION ASEM GAS L. P., dentro del proceso de negociación de deudas de

la persona natural no comerciante ALFREDO CARO RÚZ, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. - Por lo tanto, se **ORDENAR** a **CENTRO DE CONCILIACION ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICION ASEM GAS L. P.** para que en el término de diez (10) días proceda a efectuar y realizar un nuevo acuerdo en el que se verifique, pacten o reconozca el pago de los intereses al acreedor hipotecario, observando el cumplimiento de los numerales segundo y cuarto del artículo 557 del C.G.P.

TERCERO. - **ORDENAR** devolver las presentes diligencias al **CENTRO DE CONCILIACION ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICION ASEM GAS L. P.**, para que cumpla con lo dispuesto en esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARGARETH ROSALIN MURCIA RAMOS

Juez

CSL.

Firmado Por:

Margareth Rosalin Murcia Ramos
Juez
Juzgado Municipal
Civil 055
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7a7d3ac1c97098861c62d5108deb903873a4acd7b15489e40ce69b611c2519b**
Documento generado en 19/01/2022 02:52:00 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>